



SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

9L/PPLD-0001-. Proposición de Ley de Cuentas Abiertas para la Administración Pública de La Rioja.

Germán Cantabrana González – Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Informe de la Ponencia.

1698

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

9L/PPLD-0001 - 0900475- Proposición de Ley de Cuentas Abiertas para la Administración Pública de La Rioja.

Germán Cantabrana González – Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento del Informe emitido por la Ponencia de la Proposición de Ley de Cuentas Abiertas para la Administración Pública, en su reunión celebrada el día 11 de noviembre de 2016, sobre la proposición de ley.

Logroño, 14 de noviembre de 2016. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

A LA COMISIÓN DE HACIENDA

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre la Proposición de Ley de Cuentas Abiertas para la Administración Pública de La Rioja, integrada por los diputados don Jesús Ángel Garrido Martínez, don Pedro Manuel Sáez Rojo y don José Félix Vadillo Arnáez, del Grupo Parlamentario Popular; doña Nuria del Río Pozo (sustituida por doña Ana Santos Preciado) y don Francisco Javier Ocón Pascual, del Grupo Parlamentario Socialista; don Juan Calvo García (sustituido por don Germán Cantabrana González), del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja; y don Luis David Vallejo García, del Grupo Parlamentario Ciudadanos, en su reunión celebrada el día 11 de noviembre de 2016, ha estudiado la proposición de ley y, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, eleva a esa comisión el siguiente informe.

INFORME

La Ponencia informa favorablemente, por unanimidad, el texto de la proposición de ley que se adjunta como anexo al presente informe y acuerda elevar el mismo a la Comisión de Hacienda, para su debate, votación y, en su caso, aprobación.

Se han retirado todas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular y todas las del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Logroño, 11 de noviembre de 2016. Jesús Ángel Garrido Martínez, Pedro Manuel Sáez Rojo, José Félix Vadillo Arnáez, Ana Santos Preciado, Francisco Javier Ocón Pascual, Germán Cantabrana González y Luis David Vallejo García.

ANEXO

PROPOSICIÓN DE LEY DE CUENTAS ABIERTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA RIOJA

PREÁMBULO

La Ley de Cuentas Abiertas complementa a la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja, a la que modifica para incluir dentro de la información económica a suministrar en el Portal de la Transparencia la relativa a las cuentas bancarias de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y demás organismos del sector público presentes en el ámbito subjetivo de dicha ley de transparencia.

Esta norma se enmarca en la creciente apertura de las administraciones públicas al suministro de datos e información sobre su actividad sin merma de los derechos e intereses legítimos afectados por las decisiones que puedan adoptarse. Profundiza en la idea de que los datos de las administraciones son propiedad de todos los ciudadanos e incrementa los controles para evitar el uso fraudulento de los fondos públicos, así como de los casos de corrupción.

TÍTULO ÚNICO

Artículo 1. *Cuentas abiertas.*

1. Por la presente ley se declara abierta y accesible la información sobre las cuentas abiertas en entidades bancarias de:

a) Todas las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos definidos por la legislación aplicable, y en concreto a:

La Administración general.

Los organismos públicos.

Las fundaciones, consorcios y empresas públicas.

b) El Parlamento de La Rioja.

c) La Universidad de La Rioja.

d) El Consejo Consultivo de La Rioja.

2. Los límites y el alcance de las previsiones anteriores vienen determinados por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y por cualquier otra norma que reserve expresamente el carácter secreto de algún dato afectado por esta ley.

Artículo 2. *Cuentas públicas.*

1. Los sujetos comprendidos en el artículo 1 de esta ley deberán hacer pública la información de las cuentas de las que sean titulares en los términos previstos en esta ley.

2. En todo caso, deberán aparecer, como mínimo, los siguientes datos de cada cuenta:

a) Clase de cuenta o de caja.

b) Denominación.

c) Titularidad.

d) Radicación e identificación.

- e) Entidad bancaria, financiera o de crédito y sucursal, en su caso, y número de la cuenta.
 - f) Sucursal y su dirección postal, número de cuenta y número de identificación fiscal asociado a la cuenta.
 - g) Saldo global.
3. Deberán aparecer también los siguientes datos sobre cada movimiento, entendiendo el movimiento como se identifica en la contabilidad:
- a) Destinatario, salvo que proceda su anonimización en virtud de la Ley Orgánica 15/1999.
 - b) Concepto que motiva el movimiento.
 - c) Fecha del movimiento.
 - d) Importe del movimiento.
4. Mediante disposición reglamentaria se establecerá la información adicional a publicar para cada una de las diferentes clases de cuenta. Los datos disponibles, conforme a este artículo, se actualizarán diariamente y, mensualmente, se revisarán las cuentas de las que se informa.

Artículo 3. *Lugar de publicación.*

1. Los sujetos comprendidos en el artículo 1.1.a) anterior deberán hacer pública la información de las cuentas de las que sean titulares, en un apartado específico, dentro del Portal de la Transparencia del Gobierno de La Rioja, regulado en el artículo 7 de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja.
2. El resto de sujetos indicados en los párrafos b), c) y d) del artículo 1 de esta ley, publicarán la información de las cuentas de las que sean titulares en sus respectivas sedes electrónicas o páginas web.
3. Se garantizará que haya enlaces desde la web de Transparencia del Gobierno de La Rioja hacia las direcciones web indicadas en el apartado anterior para facilitar la publicidad de la información.

Artículo 4. *Formato.*

1. Todos los datos serán publicados en formato de datos abiertos, accesibles y reutilizables.
2. El acceso a los datos se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, y en el Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal. Asimismo, se adaptará al resto de normas aplicables en materia de funcionamiento del sistema financiero y de protección de datos.

Artículo 5. *Régimen sancionador.*

El régimen sancionador será el previsto en la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja, hasta el desarrollo de un régimen sancionador propio.

Artículo 6. *Sistema de conciliación presupuestaria y bancaria.*

1. El Gobierno de La Rioja, por medio de la Consejería competente en materia de transparencia, desarrollará, en un plazo de diez meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, un sistema de información completa que permita publicar, identificar y procesar los datos existentes en materia de ingresos y gastos, desde las perspectivas funcional y orgánica.
2. El sistema agregará los datos disponibles en los servicios de información contable del Gobierno de La

Rioja, así como la resultante de los datos de las cuentas bancarias facilitados por las entidades financieras, de acuerdo con las normas que les resultan de aplicación.

3. El sistema permitirá relacionar la información obtenida desde las dos fuentes citadas en el apartado anterior para conciliar la ejecución presupuestaria con los movimientos de las cuentas.

4. El sistema incluirá la posibilidad de ejecutar búsquedas según diversos criterios: órgano administrativo competente, tipo de ingreso o gasto, entidad financiera y concepto presupuestario.

5. Las empresas públicas sujetas a derecho mercantil y al régimen general de contabilidad conciliarán su contabilidad con los movimientos de las cuentas.

6. Los sujetos comprendidos en los párrafos b), c) y d) del artículo 1 de esta ley estarán exentos de la obligación descrita en este artículo.

Disposición adicional primera. *Estudio de impacto.*

1. Se elaborará un estudio de impacto en el derecho a la protección de datos personales que establezca aquellos supuestos en los que la publicación de la información pudiera afectar significativamente al derecho fundamental a la protección de datos y a los derechos de las personas. Para ello, entre otras acciones, se desarrollará un análisis de los conceptos normalmente utilizados y se elaborarán circulares o instrucciones que establezcan el uso de un lenguaje técnico, aséptico y no invasivo tanto para alcanzar una descripción adecuada de los movimientos como para prevenir la revelación indebida de información personal. En particular, se considerarán los riesgos que pudieran afectar a los tratamientos de los datos especialmente protegidos, a los que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y que afecten a los menores, personas víctimas de violencia de género y a los que implican riesgos para la seguridad personal del afectado, a las personas en situación de exclusión social, vulnerabilidad y supuestos equiparables.

2. En el plazo máximo de tres meses desde el día siguiente a la publicación de esta ley deberá estar completado este estudio de impacto. El titular de la consejería responsable deberá comparecer, en la comisión del Parlamento de La Rioja correspondiente, para dar cuenta de sus resultados en el mes siguiente a la fecha de finalización del informe de impacto.

3. En caso de que la publicación de la información pudiera afectar significativamente al derecho fundamental a la protección de datos o a los derechos de las personas, o existieran riesgos de que pudiera afectar, primará la aplicación del principio de prudencia y la información deberá ser anonimizada.

Disposición adicional segunda. *Informe anual.*

El titular de la consejería competente en materia de Administración Pública deberá presentar un informe anual en la comisión del Parlamento de La Rioja correspondiente. El informe versará sobre la aplicación de esta ley y podrá incluir otros aspectos complementarios sugeridos por el propio Gobierno o Parlamento de La Rioja.

Disposición transitoria única. *Potestad reglamentaria.*

En el marco de la autonomía institucional que les reconoce el ordenamiento jurídico riojano, el Parlamento de La Rioja, la Universidad de La Rioja y el Consejo Consultivo de La Rioja regularán en sus respectivos reglamentos, normas estatutarias o de régimen de funcionamiento la aplicación concreta de las disposiciones de esta ley.

Disposición final primera. *Habilitación al Gobierno de La Rioja para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno de La Rioja para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta ley.

En todo caso, el Gobierno de la Rioja redactará un reglamento para la aplicación de esta ley en el plazo de diez meses desde su entrada en vigor.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja.*

Se añade al artículo 10 un apartado 4 con el siguiente contenido:

4. Los sujetos comprendidos en el artículo 1 de la Ley _/2016, publicarán información sobre sus cuentas bancarias en los términos y condiciones establecidos en dicha ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

1. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. En el plazo de tres meses desde el día siguiente a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de La Rioja, se harán públicos los datos indicados en los párrafos a) a f) del apartado 2 del artículo 2.

3. En el plazo de seis meses desde el día siguiente a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de La Rioja, se dispondrá de los mecanismos necesarios para hacer público el dato indicado en el párrafo g) del apartado 2 del artículo 2.

4. En el plazo de diez meses desde el día siguiente a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de La Rioja, se dispondrá de los mecanismos necesarios para poder acceder a la información establecida en el apartado 3 del artículo 2.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40